



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR24-25

1 de febrero de 2024

“Por la cual se abstiene de iniciar una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, el numeral 6 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO

Antecedentes.

El 18 de enero de 2024, esta Corporación recibió por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Carlos Andrés García Vanegas contra el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito dónde señaló lo siguiente:

- a. El proceso en primera instancia no se surtió en debida forma, lo que ocasionó una decisión arbitraria y desigual.
- b. Añadió que, la jurisdicción laboral es la única que deja sin efectos jurídicos los documentos suscritos por las partes.
- c. Finalmente, indicó que a su representada se condenó con valores elevados, sin razones de hecho o de derecho que soporten la condena.

Objeto de la vigilancia judicial

La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

Conforme a lo anterior, esta Corporación revisó con detenimiento las actuaciones obrantes en el proceso con radicado 2022-00087-00, advirtiendo lo siguiente:

- a. El 18 de mayo de 2022, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito recibió por reparto el proceso ordinario instaurado por el señor Daniel Elías Rodríguez Ortega contra Prosegur S.A. y Transbank Ltda.
- b. El 28 de agosto de 2023, el despacho profirió sentencia de primera instancia.
- c. En la misma fecha, se concedió a la parte demandada, el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.
- d. El 3 de octubre de 2023 el proceso correspondió por reparto a la doctora Enasheilla Polanía Gómez.
- e. Sin embargo, el 15 de diciembre de 2023 la magistrada Polanía Gómez ordenó la remisión del proceso al despacho de la doctora Gilma Leticia Parada Pulido, por haber conocido del asunto previamente.
- f. Finalmente, el 12 de enero de 2024 se asignó el proceso con radicado 2022-00087-01 a la doctora Parada Pulido.

Ahora bien, de lo anterior se observa que el 28 de agosto de 2023, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito profirió sentencia de primera instancia. Por consiguiente, se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6, por lo que no es posible analizar hechos que se habían superado o resuelto con anterioridad a la presentación de la solicitud.

Por otra parte, aun cuando el proceso con radicado 2022-00087-00 cuenta con sentencia en primera instancia, la misma fue objeto de apelación y se encuentra en trámite para ser resuelta desde el 12 de enero de 2024, esto es, cuatro días antes de presentarse la vigilancia judicial, por lo que no se encuentra configurada la mora judicial por parte de la doctora Gilma Leticia Parada Pulido.

Sin embargo, se advierte que lo pretendido por el usuario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia, sino que esta Corporación intervenga o reproche al funcionario por las decisiones tomadas al interior del proceso, pues manifestó en el escrito de vigilancia que en el trámite judicial de primera instancia surgieron irregularidades en las siguientes situaciones: i) en la recepción de testimonios; ii) estudio y resolución en la tacha realizada a los testigos; iii) no efectuar una verdadera valoración probatoria a los documentos aportados.

En cuanto a las anteriores afirmaciones, el usuario se limitó a exponerlas mas no a aportar material probatorio para soportarlas, no obstante, la inconformidad con lo decidido en la sentencia proferida el 28 de agosto de 2023 será resuelto por el servidor judicial en segunda instancia.

En ese orden, debe señalarse que, sobre las decisiones adoptadas por los funcionarios en los procesos a su cargo, este Consejo Seccional no tiene competencia para pronunciarse, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio y conforme a la Ley 270 de 1996, artículo 5 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

De igual forma, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.

No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional considera que no se encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el abogado Carlos Andrés García Vanegas, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Carlos Andrés García Vanegas, en su calidad de usuario y a manera de comunicación remítase copia de la misma al doctor Yesid Andrade Yagüe, Único Laboral del Circuito de Pitalito y a la doctora Gilma Leticia Parada Pulido, magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibidem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/JDH/JDPSM